



Ponencia

Número de recurso

**NATALIA MENDOZA SERVÍN**  
*Comisionada Ciudadana*

**1263/2022**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GÓMEZ FARÍAS, JALISCO**

**21 de febrero de 2022**

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

**27 de abril de 2022**



**MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD**

... NO SE ME PROPORCIONÓ LA INFORMACION QUE SOLICITÉ, YA QUE NO SE ME INFORMÓ LA ESTRUCTURA ORGANICA ACTUAL DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL MUNICIPIO DE GOMEZ FARÍAS, JALISCO, NI LOS NOMBRES Y SALARIOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE INTEGRAN EL MISMO, SINO POR EL CONTRARIO, SE LIMITÓ A CITAR ARTÍCULOS LEGALES CON EL ÚNICO PROPÓSITO DE EVADIR LA RESPUESTA.



**RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO**

AFIRMATIVO.



**RESOLUCIÓN**

Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en virtud de que ha quedado sin materia de estudio toda vez que el sujeto obligado entregó la información en el informe de Ley.

**Archívese**, como asunto concluido

“Sic.”



**SENTIDO DEL VOTO**

Salvador Romero  
Sentido del voto

A favor.

Natalia Mendoza  
Sentido del voto

A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto

A favor.



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

### CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

**I.- Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GÓMEZ FARÍAS, JALISCO**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día **21 veintiuno de febrero del 2022 dos mil veintidós**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción II, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información el día **03 tres de febrero del 2022 dos mil veintidós**.

**VI.- Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

### SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

**Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente aprobar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

### REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el **26 veintiséis de enero del 2022 dos mil veintidós**, vía Plataforma Nacional de Transparencia, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

*“REQUIERO SABER LO SIGUIENTE 1) LA ESTRUCTURA ORGANICA DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL 2) QUIENES SON LAS PERSONAS QUE INTEGRAN EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL 3) EL SUELDO NETO QUE PERCIBEN LOS SERVIDORES PUBLICOS QUE INTEGRAN EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL 4) LOS REQUISITOS PARA OCUPAR CADA UNO DE DICHOS CARGOS.”*  
(Sic).

Acto seguido el Titular de la Unidad de Transparencia emite respuesta a la solicitud de información el día **03 tres de febrero del 2022 dos mil veintidós**, en la cual responde:

*“Le informo que la estructura orgánica del órgano interno de control es la estipulada en el artículo 10 del Reglamento para el Órgano Interno de control del Municipio de Gómez Farías, Jalisco*

*Le informo que las personas que integran el Órgano Interno de Control las establece en el artículo 10 del Reglamento para el órgano Interno de Control del Municipio de Gómez Farías.*

*Le informo que el sueldo neto que reciben los servidores públicos que integran el Órgano Interno de Control no es atribución de la oficina a mi cargo...*

*Le informo que los requisitos para ocupar cada uno de dichos cargos el órgano interno de control los establece en el artículo 8 y 9 del Reglamento para el Órgano Interno de control del Municipio de Gómez Farías. “Sic.*

Luego entonces, el día **21 veintiuno de febrero del 2022 dos mil veintidós**, el ciudadano interpuso recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, agraviándose respecto a la solitud de información de lo siguiente:

*“EL SUJETO OBLIGADO HA VULNERADO MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACION EN RAZON DE QUE NO SE ME PROPORCIONÓ LA INFORMACION QUE SOLICITÉ, YA QUE NO SE ME INFORMÓ LA ESTRUCTURA ORGANICA ACTUAL DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL MUNICIPIO DE GOMEZ FARIAS, JALISCO, NI LOS NOMBRES Y SALARIOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE INTEGRAN EL MISMO, SINO POR EL CONTRARIO, SE LIMITÓ A CITAR ARTÍCULOS LEGALES CON EL ÚNICO PROPÓSITO DE EVADIR LA RESPUESTA. “Sic.*

Con fecha **28 veintiocho de febrero del 2022 dos mil veintidós**, se emitió el acuerdo de Admisión del recurso de revisión en contra del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GÓMEZ FARIAS, JALISCO**, por lo que se requiere para que un terminó no mayor a 3 tres días hábiles, remita su informe de ley, de conformidad con el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, auto notificado mediante el oficio de número **CNMS/580/2022** vía correo electrónico y Plataforma Nacional de Transparencia a ambas partes el día **8 ocho de marzo del 2022 dos mil veintidós**.

Mediante acuerdo de fecha **17 diecisiete de marzo del 2022 dos mil veintidós**, se tuvo por recibido en la Ponencia Instructora, el oficio número **0032/UTIM-2022**, suscrito por la Titular de Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en el cual remite a este Órgano Garante el informe en contestación al presente recurso de revisión, del cual se desprende lo siguiente:

*“Respecto al Inciso 1)... la estructura orgánica, es el Titular del OIC, el área de Denuncias, el área de responsabilidades y el área de auditorías internas.*

*Respecto al Inciso 2)*

- a) Poseer título legalmente como profesionista...*
- b) No presentar antecedentes criminales...*
- c) No ocupar cargo directivo en ningún partido político...*

*Respecto al Inciso 3)*

*... consultar la información en el siguiente link:*

<https://ayuntamientogomezfarías.gob.mx/Pagina.aspx?id=a4954018-4158-4187-b28a-c6657be166cd>

*Respecto al Inciso 4)*

*Artículo 8 El Titular del Órgano Interno de Control deberá reunir los siguientes requisitos*

- a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento...*
- b) Ser persona de reconocida solvencia moral..*
- c) Poseer título legalmente como profesionista*
- d) No presentar antecedentes criminales*
- e) No ocupar cargo directivo en ningún partido político...*

Artículo 9 Los integrantes del Órgano Interno de Control deberá cumplir los siguientes requisitos

- a) Poseer título legalmente como profesionista
- b) No presentar antecedentes criminales
- c) No ocupar cargo directivo en ningún partido político...”

Mediante acuerdo con fecha **31 treinta y uno de marzo del 2022 dos mil veintidós**, se tuvo por **NO** realizadas manifestaciones relativas al recurso de revisión que nos ocupa, **por lo que se tiene tácitamente conforme.**

### ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

La materia de litis del presente medio de impugnación es consistente al agravio del ciudadano respecto a que no se entrega la información que corresponde a la solicitud de información que nos compete en el presente ocuroso, que solo se informan preceptos legales.

Analizado todo lo anterior, se advierte que **le asiste la razón parcialmente a la parte recurrente**, ya que si bien es cierto, el sujeto obligado manifestó los preceptos legales los cuáles contienen la información solicitada en los puntos 1, 2 y 4; cierto es también, que no entrega el documento que contiene los artículos mencionados, no orienta al solicitante del lugar, link o medio para que consulte el Reglamento en comento, además respecto al punto 3, no se agota la búsqueda, es decir solo requirió a la Contraloría y no la oficialía Mayor o a la Hacienda Municipal.

Sin embargo, a través de su informe de ley, el sujeto obligado cita los artículos del documento que contiene la expresión documental de lo solicitado, además proporciona el link de acceso a la nómina en el cual se puede consultar la información petitionada.

Robusteciendo lo anterior, se da cuenta que el sujeto obligado en su informe de ley, realiza actos positivos consistentes en citar los artículos del documento que contiene la expresión documental de lo solicitado, además proporciona el link de acceso a la nómina en el cual se puede consultar la información petitionada, por lo que la entrega de información novedosa y correcta reespecto de la información petitionada en la solicitud de información materia del presente medio de impugnación, materia del agravio del quejoso.

En ese sentido, de los argumentos de supra líneas, se desprende que se atendió en el informe de ley la solicitud de información correcta, por lo que derivado de los actos positivos la materia del presente recurso ha sido rebasada.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez el sujeto obligado se manifestó categóricamente de lo solicitado por el recurrente en su petición, tal y como el artículo en cita dispone:

**Artículo 99.** Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

IV. Que el sujeto obligado modifique la respuesta impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto o materia el recurso...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

### RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

**TERCERO.** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

**CUARTO.** Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 87 del Reglamento de la Ley.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 27 veintisiete de abril de 2022 dos mil veintidós.**



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Presidente del Pleno



**Natalia Mendoza Servín**  
Comisionada Ciudadana



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez**  
Secretaria Ejecutiva

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1263/2022 emitida en la sesión ordinaria de fecha 27 veintisiete del mes de abril del año 2022 dos mil veintidós, misma que consta de 5 cinco hojas incluyendo la presente.

DRU